

## **NORMATIVA TRIBUTARIA DE LA ALJAMA DE JUDÍOS DE HUESCA A COMIENZOS DEL REINADO DE PEDRO EL CEREMONIOSO: LA ORDENANZA DE 1337 (\*)**

Asunción BLASCO MARTÍNEZ

### *La legislación vigente*

Cuando Pedro el Ceremonioso en 1336 accedió al trono, los judíos oscenses se regían, en primer lugar, por la Torá y el Talmud. Además, a lo largo del siglo XIII habían recibido de la Corona unos cuantos privilegios, confirmados por el nuevo rey en Zaragoza a 15 de mayo de 1337<sup>1</sup>, y varias provisiones.

En virtud de los referidos privilegios, los judíos oscenses disfrutaban de cierta inmunidad pues, caso de ser apresados por no pagar la pecha, no se les podía privar de comida ni bebida ni detenerles en Sábado o en otras festividades judías<sup>2</sup>. Por impago del mencionado tributo, sólo se permitía tomar como rehenes a 20 judíos de la comunidad.

Además, la aljama estaba facultada para elegir cada año entre dos y siete judíos que juzgaran los litigios suscitados entre judíos o entre cristiano y judío si el demandante era cristiano. La ejecución de la pena correspondía al baile.

Para aliviar la ignominia por la que tenían que pasar los judíos oscenses, obligados a prestar juramento sobre el *Libro de las Maldiciones*, Pedro el Grande había ordenado que se procediera a la lectura del mismo en presen-

---

(\*) Deseo expresar mi agradecimiento a David Romano, por sus puntualizaciones, y a Jaume Riera i Sans, por facilitarme la consulta de la fuente documental y por sus sugerencias.

Debo hacer constar que en la realización de este trabajo me he beneficiado de la ayuda del Proyecto n.º PB90-0449-C02-02 de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica (DGICYT) del Ministerio de Educación y Ciencia.

1. Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA), reg. 861, fols. 252v-253v.

2. La orden de Pedro II es de 1207, y fue confirmada por Jaime II (ARCO, Ricardo del: "La aljama judaica de Huesca", *Sefarad*, VII [1947], pág. 275) y por Pedro el Ceremonioso (ACA, reg. 861, fols. 252v-253v).

cia de toda la aljama, de forma que, llegado el caso, bastara con que, en el momento de jurar, el judío colocara su mano sobre el citado rolde de pergamino (año 1284).

Los judíos oscenses que fueran apresados por no pagar al rey no tenían que abonar carcelaje (año 1302). Y, por último, todos los asuntos relacionados con la Ley judía debían ser resueltos ante las autoridades y los jueces judíos (año 1328).

Respecto al tema fiscal, al parecer seguía vigente la disposición de Pedro el Grande de 1285<sup>3</sup>, pero a comienzos de 1337 se introdujeron algunas modificaciones sobre la forma en que debían abonarse las pechas y las deudas contraídas por la comunidad: a propuesta de la aljama, Haim Avenardut, residente en Huesca, redactó una “ordenationem sive almacuch” a favor del sistema de “inquisition seu manifestacion”, que el 30 de abril de 1337 fue presentada al Rey para su aprobación<sup>4</sup>.

No existía un sistema organizado para que la aljama oscense recaudara los fondos precisos para cubrir sus gastos, que eran muchos. Ese vacío legislativo se cubrió, justo en esos primeros años del reinado del Ceremonioso, mediante dos documentos de extraordinaria importancia: 1) la ordenanza de 1337, hasta ahora inédita, que establecía un impuesto obligatorio sobre el consumo del pan, la carne y el vino en la judería de Huesca y su colecta<sup>5</sup>, y 2) la ordenación de la pecha de 1340<sup>6</sup>, elaborada por Salamón Amelcavit<sup>7</sup> y Abraym Abulbaca, judíos de esa aljama<sup>8</sup>, que determinaba lo que cada cual debía tributar por los bienes patrimoniales y gananciales, es decir, por cabezaje, bienes muebles e inmuebles y por cualquier operación crediticia o de compraventa.

Aunque entre ellas hay ciertas similitudes, constituyen dos partes diferentes pero complementarias de una ordenación fiscal que, como he dicho, se puso en vigor en Huesca al comienzo del reinado del Ceremonioso.

3. Exigía una tasa por cabeza y gravaba los bienes (muebles e inmuebles) y las ganancias de todos los miembros de la aljama mayores de 15 años a razón de 2/6 jaqueses por libra, es decir, el 11% (DURÁN GUDIOL, Antonio: *La judería de Huesca* [Guara Ed., Zaragoza 1984], págs. 11 y ss.).

4. ACA, reg. 861, fol. 220v.

5. Véase apéndice documental. Cit. por Jacobs (JACOBS, Joseph: *An inquiry into the sources of the History of the Jews in Spain* [London 1894], pág. 63, n.º 1184).

6. R. del Arco data la confección de estas ordenaciones en 1329 (ARCO, “La aljama judaica” [cit. en la nota 2], pág. 282), en lugar de 1339, lo que puede inducir a error.

7. ACA, reg. 863, fol. 203 (1338.III.25).

8. Su predecesor Vidal Abulbaca, hijo de Jucé, acusado en 1311 de haber retenido los privilegios reales de la aljama y de haber reclamado dinero a los dirigentes de la misma por esos documentos —RÉGNÉ, Jean: “Catalogue des actes de Jaime Ier, Pedro III et Alfonso III rois d’Aragon, concernant les juifs (1213-1327)”, *Revue d’Études Juives* (Paris), 1911, 1914, 1920, 1921. Hay reimpresión fotográfica, con índices, por Yom Tov Assis y Adam Gruzman, con el título *History of the Jews in Aragon. Regesta and documents (1213-1327)* (Jerusalem 1978), n.º 2918—, en 1314 trabajaba al servicio del Rey (*ibid.*, n.º 3006). Sobre la actuación de Vidal, véase *ibid.*, n.º 3213 y 3266.

### *Estado de la cuestión*

Los estudiosos de la aljama de judíos de Huesca, al abordar la situación del sistema impositivo vigente al subir al trono el rey Pedro (Del Arco<sup>9</sup>, Balaguer<sup>10</sup>, Durán<sup>11</sup>), se basan en la *taqqaná* de la peita (o pecha) de 1340, publicada por Baer<sup>12</sup>.

Para época posterior, además de la ordenación general de 1374<sup>13</sup>, se conoce una normativa de 1389 sobre impuestos de esa aljama que incluye diversos capítulos sobre la mercadería, los préstamos, el cabezaje, el brazaje, el forniment (o avituallamiento) y las posesiones<sup>14</sup>. Curiosamente, en este documento, de considerable extensión, no se aborda el tema de las sisas sobre el pan, la carne y el vino, principales artículos de consumo.

Es decir, que hasta la fecha nada se sabía acerca de las primeras sisas o impuestos indirectos que desde comienzos del siglo XIV pagaban los judíos oscenses a imitación de otras aljamas del reino<sup>15</sup>.

### *Los impuestos indirectos o sisas*

Como he dicho, el 6 de mayo de 1337 el rey Pedro aprobaba una nueva imposición sobre los judíos oscenses que gravaba el pan, la carne y el vino, tres productos básicos en la alimentación del hombre medieval y especialmente del judío, pues la carne y el vino son elementos insustituibles en las comidas del

---

9. ARCO, Ricardo del: "De historia aragonesa. La judería de Huesca", *Revista de Historia de Genealogía Española*, Año I, Tomo I (1912), págs. 461-469; en *Linajes de Aragón*, 15 (1913), págs. 397-400, y en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXVI (1915), págs. 321-354, refundidos en "La aljama judaica de Huesca" (cit. en la nota 2), págs. 271-301. Además, véase ARCO, Ricardo del y BALAGUER, Federico: "Nuevas noticias de la aljama judaica de Huesca", *Sefarad*, IX (1949), págs. 351-392.

10. Véase la nota anterior.

11. DURÁN, A.: *La judería de Huesca* (cit. en la nota 3).

12. BAER, Fritz: *Die Juden im christlichen Spanien. Urkunden und Regesten. I: Aragonien und Navarra* (Erster Band, Berlin 1929. Hay reimposición fotográfica: Gregg International Publishers Ltd., England 1970, con bibliografía previa por Haim Beinart), n.º 210, págs. 286-293.

13. La dio a conocer Baer (BAER, F.: *Die Juden im christlichen Spanien* [cit. en la nota 12], I, pág. 256) y la publicó Durán (DURÁN, A.: *La judería de Huesca* [cit. en la nota 3], apéndice 1, págs. 147-153).

14. Edición e índices de Miguel Ángel MOTIS DOLADER: *Ordinaciones de la alcabala de la aljama judía de Huesca del año 1389*, Anubar, Zaragoza 1990 (Textos Medievales; 32). Conviene advertir que, pese a lo que se anuncia en el título de la mencionada publicación, no hay índices.

15. Así lo hacían, desde 1321, los judíos de Teruel (RÉGNÉ, n.º 3199) y Zaragoza (*ibid.*, n.º 3202, 3203, 3204) y, desde 1322, los de Barbastro (*ibid.*, n.º 3222) y Calatayud (*ibid.*, n.º 3228). En los primeros años de su reinado, el Ceremonioso autorizó a imponer sisas a los judíos de Tarazona (ACA, reg. 861, fol. 165v. 1337.II.22), Calatayud (ACA, reg. 861, fol. 202v. 1337.III.27), Monzón (ACA, reg. 864, fol. 72v. 1338.VII.15), etc.

Sábado y de otras festividades<sup>16</sup>). Se trata de la normativa relativa a sisas más antigua que se conoce para la aljama de Huesca y una de las primeras del Reino e incluso de la Corona de Aragón<sup>17</sup>. Como, de momento, no se tiene noticia de disposiciones posteriores que la reemplazaran o modificaran, aunque se dio por tres años cabe la posibilidad de que permaneciera vigente durante un período mayor.

### Denominación

Cuando a comienzos del siglo XIV empezaron a proliferar los impuestos indirectos sobre artículos de consumo, los judíos los denominaban “imposición”<sup>18</sup>. En cambio, para referirse a ellos los cristianos desde el primer momento prefirieron utilizar la palabra “sisa”<sup>19</sup>. Originarios de Europa y rechazados de plano por los cristianos de la Corona de Aragón, estos gravámenes se introdujeron en las aljamas de los judíos del Reino primero con timidez y luego con decisión, llegando a equiparar e incluso a desbancar a los tributos directos que les habían precedido.

### Definición o concepto

Las sisas eran unos impuestos indirectos sobre los artículos de consumo, casi siempre de primera necesidad: recaían directamente sobre el vendedor del producto, que era quien tenía que pagarlas. Éste estaba autorizado para, a su vez, hacerlas repercutir sobre el futuro comprador, mediante merma en la medida o el peso. Con el tiempo, esta modalidad fue sustituida por un recargo o sobretasa en el precio. En un principio, incidían sobre la expedición de algunos artículos de consumo, preferentemente los cereales, la carne y el vino, pero poco a poco se incorporaron al sistema los productos manufacturados y de transformación, la transmisión de bienes muebles e inmuebles e incluso los préstamos<sup>20</sup>.

16. Sobre la importancia del pan y el vino en la dieta del judío aragonés, véase RIERA I SANS, Jaume: “La conflictivitat de l’alimentació dels jueus medievals (segles XII-XV)”, *Alimentació i societat a la Catalunya medieval* (= *Anuario de Estudios Medievales*, Annex 20 (Barcelona 1988), pág. 296.

17. Véase la nota 15. Se conserva la normativa de la aljama de Zaragoza de 1331, interesante aunque tuvo un período de vigencia muy reducido (TILANDER, Gunnar: “Documento desconocido de la aljama de Zaragoza del año 1331”, *Studia neophilologica* [Stockolm], 12: 1 y 2 [1939-40], págs. 18-22).

18. Así consta en un documento notarial de 1331 relativo a la aljama de Zaragoza en el que se dice que “judei prefati preconiarer fecerunt in juderia dicte civitatis publice quod aliquis non emerret carnes in dicta tabula nisi solverent çisiam, quam ipsi vocant impositionem” (AHPZ, Miguel Pérez de Tauste, 1331, fols. 75-75v (en BLASCO MARTÍNEZ, Asunción: *Los judíos de Zaragoza en el siglo XIV* [Zaragoza 1987], vol. VII, apéndice documental n.º 24. Tesis doctoral. Inédita).

19. RÉGNÉ, J.: “Catalogue des actes” (cit. en la nota 8), n.º 3.202 y 3.257.

20. Tal aconteció en las Ordinaciones de la alcabala de la aljama judía de Huesca (cit. en la nota 14).

Los nuevos impuestos resultaban ventajosos tanto para el rey como para los dirigentes de la comunidad, pues gravaban especialmente a las clases inferiores, que se veían obligadas a destinar a la adquisición de artículos de primera necesidad una parte importante de su renta, proporcionalmente muy superior a la que invertían en ello los judíos de la mano mayor.

### Génesis

La génesis del impuesto y de la ordenanza correspondiente es la habitual: la aljama (o alguno de sus miembros más preparados para ello) redactaba una propuesta (*capitula*) que luego era presentada al monarca para su aprobación. A veces, como en el presente caso, en el acta de conformidad emitida por la cancillería real se incluía copia de las disposiciones adoptadas, naturalmente en la lengua propia del reino (en esta ocasión el aragonés) aunque no siempre era así.

### Justificación

Los impuestos indirectos constituyen uno de los medios con que cuenta la aljama para recaudar los fondos que necesita a fin de hacer frente a sus gastos múltiples, tanto ordinarios (el tributo anual debido al rey, el salario de determinados funcionarios, etc.) como extraordinarios (bodas reales, guerras, censales, etc.). Casi siempre están respaldados por personas de elevada posición social y próximas al entorno real: en el caso que nos ocupa, la influencia de los Abenardut debió de ser decisiva.

### *La normativa de 1337*

En la normativa que presentamos hay elementos comunes al impuesto que sobre el pan, la carne y el vino se exigía en la aljama de judíos de Huesca: así, los tres gravámenes se perciben mediante un sistema de arrendamiento en el que interviene, de forma activa, el comisario de la aljama (o su lugarteniente) a la hora de determinar el precio y el tiempo del arriendo. No obstante, como el objeto del impuesto es triple (pan, vino y carne) y las condiciones en cada caso son diferentes, he optado por diferenciar en ella tres apartados.

### El pan

En principio, estaban sujetos al pago del impuesto sobre el pan todos los judíos de Huesca y su colecta —se supone que pecheros y francos, porque no se especifica— mayores de 15 años de edad<sup>21</sup>. Como no había registro civil,

---

21. Al igual que se exigía en la ordenación de la peita de Huesca de 1340 (BAER, F.: *Die Juden im christlichen Spanien* [cit. en la nota 12], pág. 287).

con frecuencia surgían discrepancias entre el arrendador o arrendadores y algunos miembros de la aljama a la hora de determinar la edad de algunos jóvenes, pues si bien es cierto que los primeros veían nuevos contribuyentes por todas partes también es verdad que los padres y los tutores de los adolescentes trataban de retrasar al máximo el momento de empezar a cotizar al fisco.

La ley amparaba y eximía a los muchachos, siempre y cuando declararan ser menores de 15 años bajo juramento (personal o de la persona responsable: padre, madre o tutor) formulado ante la mayoría de los adelantados. También conseguían la exención los jóvenes de edad indefinida que pudieran presentar testigos dignos de la confianza de los adelantados.

El impuesto recaía sobre los residentes en Huesca. Por eso, quienes fijaran su residencia en la ciudad o su colecta una vez iniciado el año del arrendamiento del impuesto tenían que cotizar 2 dineros jaqueses por mes. Si algún residente en la ciudad fallecía a lo largo de ese período, tenía que pagar el impuesto correspondiente, pero sólo hasta la fecha de su defunción.

Como la situación económica de una buena parte de los judíos oscenses era delicada<sup>22</sup>, se decidió eximir del pago a cincuenta judíos de los más pobres, es decir, de los que iban pidiendo por las casas y carecían de bienes. Serían, aproximadamente, el 5 % de la población total, si tenemos en cuenta que tres años más tarde (en 1340) se contabilizaban en la judería oscense unos 300 varones pecheros, mayores de 15 años, distribuidos del modo siguiente: 80 de la mano mayor, 80 de la mediana, 90 de la mano media-baja y 50 de la mano menor, o sea, en torno a unas mil personas. Esto sin contar el grupo de los pobres de solemnidad, los sirvientes y los estudiantes de la escuela rabínica, sobre el que no podemos dar cifras<sup>23</sup>.

La selección de los cincuenta judíos exentos del impuesto sobre el pan era competencia de dos adelantados (es decir, un tercio de los mismos, pues desde 1324 había seis adelantados y otros tantos consejeros, cuatro de cada

22. De ahí la existencia de sociedades de tipo benéfico registradas en Huesca en el siglo XIV: de los Cavafuensas (BAER, F.: *Die Juden im christlichen Spanien* [cit. en la nota 12], I, n.º 179), de Rodfé zédec, de Visitar enfermos, etc. Véase VENDRELL GALLOSTRA, Francisca: "Rentas reales de Aragón de la época de Fernando I (1412-1416)", *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón* (Madrid-Barcelona 1977), vol. XLVII, pág. 158; LACAVE, José Luis: "Las juderías aragonesas al terminar el reinado de Fernando I", *Sefarad*, XXXIX (1979), págs. 221-222, y BLASCO MARTÍNEZ, Asunción: "Instituciones sociorreligiosas judías de Zaragoza (siglos XIV-XV). Sinagogas, cofradías, hospitales", *Sefarad*, L (1990), pág. 6.

23. Baer opina que en 1340 habría entre 1.000 y 1.500 almas en la judería oscense (BAER, Yitzak: *Historia de los judíos en la España cristiana*. Traducción de José Luis Lacave [Altalena, Madrid 1981], I, págs. 157 y 165 y II, pág. 705). Según del ARCO, a comienzos del siglo XIV había 108 casas en la judería oscense (ARCO, R. del: "De historia aragonesa. La judería de Huesca" [cit. en la nota 9], pág. 462, y "La aljama judaica de Huesca" [cit. en la nota 2], pág. 280). Sobre la población de la judería oscense en el siglo XIV, véase BALAGUER, Federico: "Notas sobre la población judía de Huesca en el siglo XV", *Sefarad*, XLV (1985), págs. 341-346.

mano<sup>24</sup>) y de los arrendadores, igual que en la ordenación de la peita de 1340<sup>25</sup>. A ellos competía, también, administrar los 200 sueldos jaqueses en que se rebajaba el impuesto una vez concertado su arrendamiento, con el fin de beneficiar a las personas más necesitadas de la aljama, sea por pobreza, vejez o enfermedad. En buena lógica, deberían haber sido tres adelantados (uno de cada mano), en lugar de dos, quienes realizaran tan importante misión, pero no parece que en 1337 la aljama judía oscense se distinguiera por su talante democrático. Al ser dos, todo hace suponer que uno, al menos, sería de la mano mayor, con lo que el poder decisorio de los poderosos quedaba prácticamente asegurado. La administración de estos fondos por parte de unos pocos y sin control de ningún tipo sin duda propició más de una denuncia por concusión. Por último, es preciso señalar que también los mancebos y los aprendices estaban exentos.

En cuanto a la tasa por consumo de pan, todo/a judío/a debía abonar 8 sueldos jaqueses al año, distribuidos en tres cuatrimestres, fuese cual fuese la cantidad de alimento consumido y el poder adquisitivo de cada cual.

A falta de una buena administración financiera, la percepción del impuesto se arrendaba, en subasta pública, al que más pujaba por él. El nuevo arrendador (o arrendadores) estaba obligado a adelantar la cantidad estipulada de antemano, que siempre era inferior al precio real. Luego, a lo largo del año, procedería a su recaudación por la judería, sea en solitario o con la ayuda de colidores o subarrendadores con los que previamente había firmado un contrato.

### La carne

El impuesto de la carne recaía sobre los carniceros, que debían pagar al arrendador 1 dinero por cada libra de carne *casher*<sup>26</sup> que vendieran, sin perjuicio de que después repercutiera sobre los consumidores de tales productos.

Una vez matado el animal, según la técnica ritual llamada *shejitá*<sup>27</sup>, se procedía al pesaje del mismo en presencia del arrendador o de su escribano,

---

24. RÉGNÉ, J.: "Catalogue des actes" (cit. en la nota 8), n.º 3299. Anteriormente había 6 adelantados y 12 secretarios (*ibid.*, n.º 2976).

25. BAER, F.: *Die Juden im christlichen Spanien* (cit. en la nota 12), pág. 287.

26. Es *casher* la carne apta para el consumo de los judíos, en oposición a la carne *tere-fá* (CANTERA BURGOS, FRANCISCO: "Carne trifa", *Sefarad*, XIV (1954), págs. 126-127). La tasa de 1 dinero por libra es la que se estableció en 1331 para la aljama de Zaragoza (TILANDER, G.: "Documento desconocido" [cit. en la nota 17], pág. 18).

27. Sobre las reglas de la *shejitá*, véanse LACAVE, José Luis: "La carnicería de la aljama zaragozana a fines del siglo XV", *Sefarad*, XXXV (1975), pág. 5; RIERA, J.: *La conflictivitat de l'alimentació* (cit. en la nota 16), págs. 305-306; BLASCO MARTÍNEZ, Asunción: "Significado del término matar en el aragonés medieval: un carnicero cristiano contratado para 'matar et tallar' carne en la aljama de judíos de Zaragoza en 1401", *Archivo de Filología Aragonesa* (Zaragoza), XLII-XLIII (1989), págs. 260-261, y TOAFF, Ariel: *Il vino e la carne. Una comunità ebraica en el Medioevo* (Società editrice il Mulino, Bologna 1989), págs. 81-82 y 88.

que se encargaba de anotar todos los datos de interés con vistas al posterior arriendo del impuesto. Después de descontar una libra del peso total, en compensación de la venta al detalle que más tarde se haría, se determinaba la cuantía a pagar, distinta en función de la clase del animal (mayor o menor)<sup>28</sup> y la calidad de la pieza. No hay mención de las aves de corral, porque se sacrificaban en las casas<sup>29</sup>.

El pesaje se efectuaba por cuartos. Tanto en el ganado mayor como en el menor había que descontar una libra por cada cuarto, en atención a la venta posterior al por menor.

El carnicero debía abonar al arrendador 1 dinero por la cabeza, otro por las vísceras (*corada*)<sup>30</sup> y otro por los intestinos (*intrebiu, clamado alfaxe, e del vientre*)<sup>31</sup> de cada cordero o cabrito. Pero si se trataba de ganado mayor (buey o vaca), el precio del impuesto se incrementaba hasta 4 dineros por cabeza y por las vísceras, 3 dineros por los intestinos y 1 dinero por cada pata o jarrete (*pied con garron*).

Por el cabrito o cordero *casher* que no se vendiera al peso había que abonar 1 dinero por cada cuarto, quedando los menuceles libres de tasas. En cambio, si la venta se realizaba al peso, había que pagar 1 dinero por cada libra de carne y una miaja por la cabeza, las vísceras y los intestinos.

Si se trataba de ganado menor y se vendía a peso, había que condonar al carnicero el impuesto correspondiente al valor de una libra de carne.

Como contrapartida, para que el carnicero pudiera resarcirse de todos estos gravámenes, se le permitía incrementar el precio de la carne que vendiera a razón de un dinero por libra, amén de las miajas que solían añadir al precio por tratarse de carne *casher*.

El carnicero debía hacer efectivo el impuesto el mismo día en que efectuara la venta de la carne o en el día siguiente, pues de no hacerlo así tendría que abonar el doble de la cuantía del tributo.

Como esta carga afectaba únicamente a judíos, la carne *casher* que se despachara a gentes de otra religión estaba totalmente exonerada<sup>32</sup>. En esta época los cristianos y moros oscenses no estaban sujetos a la sisa de la carne, por lo que, en teoría, podían comprar la carne *casher* que desearan libre de impuestos, quiero decir, siempre y cuando no contravinieran las normas establecidas por sus dirigentes civiles y religiosos, que en el caso de Huesca y en

28. Sobre los animales permitidos, véase RABINIWICZ, Harry: "Dietary Laws", *Encyclopaedia Judaica* (Keter Publishing House, Jerusalem), VI (1972), págs. 26-45.

29. TOAFF, A.: *Il vino e la carne* (cit. en la nota 27), pág. 87.

30. ALCOVER, Antoni Maria; MOLL, Frances de B.: *Diccionari Català-Valencià-Balear*, (Barcelona 1968), III, pág. 510, s. v. *corada*.

31. ALCOVER-MOLL: *Diccionari* (cit. en la nota 30), V, pág. 89, s. v. *entreví*.

32. Apéndice documental.



la fecha que nos ocupa eran muy claras y contrarias a esta opción, tanto por parte de los cristianos<sup>33</sup> como de los musulmanes<sup>34</sup>.

El judío que, sin ser carnicero, compraba carne con intención de venderla después estaba obligado a abonar el impuesto como cualquier profesional del ramo. En cambio, por la que reservara para su propio consumo debía abonar 8 dineros por cabeza de ganado mayor y 4 dineros por la de cordero o cabrito. Asimismo, el particular que adquiría ganado mayor o menor para la celebración de bodas o casamientos tenía que cotizar lo mismo que el carnicero, bajo sanción.

El arrendador contaba con un arma muy poderosa para asegurarse la percepción del impuesto: podía privar de su oficio al carnicero moroso, en virtud de la autoridad que la normativa le concedía.

### El vino

El vino era un componente básico en la alimentación del hombre medieval, tanto judío como cristiano y fuese cual fuese su condición social. Pero, además, el vino desempeñaba una función importante en las fiestas y celebraciones del calendario hebreo<sup>35</sup>.

Como sólo podían consumir vino “judiego”<sup>36</sup>, los judíos solían hacerse cargo de su elaboración personalmente desde que la uva era vendimiada y

---

33. En 1290 las autoridades municipales de Huesca dieron una ordenación en la que exponían con toda claridad su opinión al respecto: “Como vedado sea de dreyto et de raçon a todo christiano o christiana que no coma de las carnes de los judios ni de los comeres suyos, ni beva del vino d’eyllos, et muytos de los christianos e christianas, no remembrantes de su propia salut, tuelta toda vergüença, compran publicament de las carnes et vino de los dictos judios, et encara coman et bevan con eyllos en menosprecio de la fe christiana, lo que los ditos judios no fazen no osarian fazer con los christianos; querientes tales christianos, qui por temor de Dios no se’n lexan fazer las ditas cosas, por temor de pena sean constreytos guardar lo que deven, por esto establimos et ordenamos que qualquiere christiano o christiana de la ciudat d’Uesca ni los comarcanos d’aquella que d’aqui adelant comprara o comprar fara carnes algunas de qualquiere natura sian, volatilia o muertas, o comprara pora beber vino de judios, que pague de pena por cada veguada que cuenta esto venra LX solidos o LX días en la carcel jazera” (ARCO, Ricardo del: “Ordenanzas inéditas dictadas por el Concejo de Huesca (1284 a 1456)”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* [Madrid], XXIX [1913], págs. 112-126 y 428-9. Se volvieron a publicar en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* [Madrid], 66 [1915], págs. 330-331).

34. El Corán prohíbe a los musulmanes comer carne que no haya sido sacrificada según el rito musulmán. Sobre la situación e historia de la carnicería de los mudéjares de Huesca, véase CONTE CAZCARRO, Ánchel: *La aljama de moros de Huesca* (Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca 1992), págs. 123-130.

35. BLASCO MARTÍNEZ, Asunción: “La producción y comercialización del vino entre los judíos de Zaragoza (siglo XIV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 19 (1989), pág. 405, y TOAFF, A.: *Il vino e la carne* (cit. en la nota 27), págs. 92-93.

36. Es el vino *casher*, que sólo puede estar manipulado por los propios judíos. Acerca del término “judiego”, véase CASTRO, Américo: “Vino judiego”, *Revista de Filología Española* (Madrid), VII (1920), pág. 384, y BLONDHEIM, D. S.: “Vino judiego”, *Revista de Filología Española* (Madrid), IX (1922), págs. 180-181.

puesta en el lagar. Ellos mismos se encargaban de almacenarlo y custodiarlo en bodegas que, generalmente, estaban situadas en los sótanos de sus viviendas. Está demostrado que hubo cristianos que dejaron su vino en bodegas de judíos, pero no a la inversa<sup>37</sup>.

No es de extrañar que quienes poseían tan preciado producto (sea para venta o para su consumo) tuvieran que pagar un impuesto<sup>38</sup>. En la normativa de 1337 se especifica a quiénes afectaba el gravamen sobre el vino y cómo debía realizarse el pago del mismo, haciendo especial hincapié en las sanciones en que incurriría el infractor.

Cualquier productor de vino, antes de proceder a la venta o consumo del mismo, estaba obligado a poner en conocimiento del arrendador o de su escribano la cantidad de líquido encubado, bajo multa de 50 maravedíes de oro<sup>39</sup>. Una vez cumplimentado este trámite, se procedería a la apertura de las cubas, en presencia de dos testigos, y al pago del impuesto, que se cifraba en 1 dinero por cada cuarta de judíos<sup>40</sup>, una vez deducida la décima parte del líquido encubado para compensar por los posos (*feç*) que se forman en los depósitos. Para eliminar esas heces que con el paso del tiempo se acumulan en el fondo de la cuba, convenía, de vez en cuando, “decantar” o trasvasar (*trascolar*) el líquido a otra vasija limpia, procurando que los posos no lo enturbiaran demasiado<sup>41</sup>. Por eso, el vino “trascorado” podía venderse a un precio más elevado (1 dinero más) que el que no había experimentado esta operación.

Las discrepancias que con frecuencia se producían entre el propietario y los arrendadores a la hora de evaluar la cantidad de vino encubado podían subsanarse mediante la declaración jurada de aquél. Si los arrendadores se mostraban disconformes con este procedimiento, no había más remedio que llenar la cuba de agua para evaluar su capacidad, lo que solía ocasionar gastos que, a la postre, debían sufragar, a medias, con el dueño de la mercancía. Una vez terminadas las mediciones, el propietario pagaba a los arrendadores 1 dinero por cada cuarta de vino, después de descontar las menguas (*miruas*) o pérdidas.

37. BLASCO, A.: “La producción y comercialización” (cit. en la nota 35), págs. 405-406 y 427-428.

38. *Ibid.*, pág. 429.

39. En esta época el maravedí era una moneda arcaica. Su valor oscilaba al compás de las variaciones de las monedas en curso.

40. Era equivalente a 12 libras (véase apéndice documental). La cuarta aragonesa venía a ser 1/32 del mietro, es decir, 4,95 litros o medio cántaro (LARA IZQUIERDO, Pablo: “Sistema aragonés de pesos y medidas. La metrología histórica aragonesa y sus relaciones con la castellana” (Guara, Zaragoza 1984), pág. 197, y BLASCO, A.: “La producción y comercialización” (cit. en la nota 35), pág. 432. La tasa aplicada en esta normativa (1 dinero por cuarta) es la misma que se exigía en 1331 a los judíos de Zaragoza (TILANDER, G.: “Documento desconocido” [cit. en la nota 17], pág. 19).

41. Estas deducciones para compensar las pérdidas ocasionadas en el trasvase del vino con el fin de eliminar los posos se contemplan también en la Ordenación de 1331 de la aljama de Zaragoza (TILANDER, G.: “Documento desconocido” [cit. en la nota 17], pág. 19).

En el supuesto de que en un momento dado no se pudiera vender más vino y hubiera que cerrar la cuba, era preciso pagar el impuesto proporcional al vino despachado (a razón de 1 dinero por cuarta), dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la venta.

En la normativa de 1337 se contempla la posibilidad, frecuente, de que un judío almacenara vino en su casa para su propio consumo: en tal caso, el propietario debía mostrar a los arrendadores el líquido almacenado, antes de empezar a consumirlo, para que tomaran buena nota de ello. La tasa que debía pagarse era de 5 sueldos “por cada mietro de los judíos clamado *alcaç*”<sup>42</sup> y debía hacerse efectiva en los tres días siguientes al momento en que se vaciaran las cubas, so pena de que la cuantía del impuesto se duplicara.

A veces ocurría que el vino encubado se perdía, bien porque se convertía en vinagre o porque se derramaba. En tal caso, no había que cotizar por él; pero era preciso abonar una miaja por cada cuarta del vinagre que se vendiera.

La ordenación trataba de proteger a los productores de la zona de la competencia exterior: por eso estaba prohibida la venta de vino “judiego” forastero en tanto quedara vino del producido en la ciudad y su comarca, bajo multa de 50 maravedíes de oro.

Por su parte, los arrendadores estaban obligados a hacer efectivo el precio del arrendamiento en tres plazos anuales.

El cumplimiento de la normativa quedaba, en cierto modo, asegurado mediante la imposición de una multa de cincuenta maravedíes de oro para el infractor, cantidad que, en cada caso, se vería incrementada con las multas especificadas anteriormente.

### *La ordenación de 1340*

Sin duda la normativa de 1337 acerca del pago sobre el impuesto del pan, la carne y el vino no bastaba para satisfacer las necesidades organizativas de algunos judíos oscenses. Por eso, el 25 de julio de ese mismo año el rey Pedro se dirigía nuevamente a la aljama de judíos de Huesca y, atendiendo a sus súplicas<sup>43</sup>, les concedía que en pro de un mejor funcionamiento de la comuni-

---

42. El mietro era una unidad de medida propia de Aragón. Equivalía a 16 mediales o cántaros, es decir, a 158,4 litros (véase LARA, P.: *Sistema aragonés de pesos y medidas* [cit. en la nota anterior], pág. 197). El término *alcaç*, que se emplea para referirse al mietro de los judíos, también aparece registrado en la ordenación de la peitá de Huesca de 1340. Pero cabe destacar que Baer no se mostró seguro de su transcripción cuando tropezó con esta palabra: “el mietro de los judíos que claman *alcaç* (?)” (BAER, F.: *Die Juden im christlichen Spanien* [cit. en la nota 12], I, pág. 288). Posiblemente guarda relación con alguna voz hebrea o árabe que no conozco.

43. Formuladas mediante una carta escrita en hebreo por rabí Açach Saltiel, judío de esa aljama (ACA, reg. 861, fol. 292, 1337.VII.1).

dad, pudieran elegir a cuatro miembros de la misma que se encargaran de su dirección, de su administración y de hacer las ordenaciones que consideraran oportunas<sup>44</sup>. El resultado fue la ordenanza de la peita de 1340, a la que me he referido anteriormente.

### *Valoración de la normativa de 1337*

La ordenación que presentamos se enmarca dentro de la política desplegada por Pedro el Ceremonioso, recién ascendido al trono, para incrementar las menguadas arcas de su tesoro sin perder el favor de los judíos ricos. Aparentemente, se trata de un privilegio para la aljama, pues el rey concedía a sus miembros una opción que en teoría había de sanear la hacienda comunitaria; pero será en detrimento de sus propios bolsillos. Por tratarse de un sistema de tributación indirecto, la concesión real únicamente beneficiará a los que más tienen.

Con los impuestos indirectos se ampliaba tanto la base impositiva (se gravaban artículos por los que anteriormente no se cotizaba) como la imponible (estaban obligados a pagar el impuesto casi todos los judíos residentes en Huesca) y, en consecuencia, el importe de la recaudación fiscal, lo que beneficiaba a la aljama y en último término al rey, su señor.

No obstante el tono conciliador inicial tendente a apaciguar y predisponer los ánimos de los sufridos contribuyentes, la presente ordenación es una prueba palpable del dominio autocrático de la aljama de Huesca a comienzos del reinado de Pedro el Ceremonioso: no sólo todo el mundo que come pan ha de pagar lo mismo, sin hacer distinciones entre ricos y pobres, sino que se introduce un sistema de cobro, mediante arrendamiento, que beneficia claramente a los poderosos, pues sólo ellos están en disposición de adelantar el dinero preciso para obtener la adjudicación del impuesto.

Por si esto fuera poco, los adelantados juntamente con los arrendadores (es decir, los que hacen y deshacen en la aljama a su antojo) se reservan el derecho de designar a las personas que no pagarán el impuesto del pan debido a su condición de pobres “minguados”. ¿Con qué criterio se confeccionaban estas listas? Porque... ¿quién no se considera “minguado” a la hora de pagar? Y, además, ¿esa selección era del dominio público?

Son cuestiones a las que, con la información de que se dispone, no es posible dar respuesta. En tanto surgen esos testimonios fehacientes que todo investigador aspira a encontrar algún día, todo parece indicar que al comenzar el reinado del Ceremonioso la aljama de judíos de Huesca, una comunidad de

---

44. *Ibid.* Se trata de la ordenanza de 1340 (BAER, F.: *Die Juden im christlichen Spanien* [cit. en la nota 12], I, nº 210).

tamaño medio, estaba gobernada y representada en la corte por los Abenardut, una familia oscense cuya figura principal era Alazar, físico de la casa real<sup>45</sup>, que, amén de otras muchas distinciones, había sido nombrado en 1332 juez de apelaciones de los judíos del reino de Aragón<sup>46</sup>.

A la larga, tanto ésta como sucesivas imposiciones sobre los artículos de consumo contribuyeron a ahondar las diferencias ya existentes entre los judíos humildes y los poderosos, de suerte que los pobres cada vez se empobrecieron más mientras que los pudientes aumentaron considerablemente su poder político y económico. Los judíos ricos trataron de incrementar los impuestos indirectos sobre los directos, en contra de la opinión de los menos adinerados. Y, en los momentos de conflictividad por cuestiones tributarias, no es raro que el soberano se alinee al lado de los judíos mayores.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1337, 6 de mayo - Zaragoza

*Pedro el Ceremonioso autoriza a los judíos de la aljama de Huesca el establecimiento de un nuevo impuesto sobre el pan, la carne y el vino.*

ACA, reg. 861, fols. 251-252.

Nos Petrus, etc. Attendentes nobis supplicatum fore pro parte aljame judeorum Osce ut cum dicta aljama eo ut melius subportare valeat onere questiarum, tributorum et aliarum exactionum dicte aljame, quandam impositionem inter judeos dicte aljame super carnibus, pane et vino ordinaverit, prout in capitulis coram nobis ostensis plenius continetur, dignaremur impositionem predictam concedere et contenta in dictis capitulis laudare et etiam approbare; nos vero, dicta supplicatione admissa, circa utilitatem dicte aljame prout convenit intendentes, cum presenti littera nostra capitula super dicta impositione edita sive facta formam quorum talis est:

Primerament, que todo judio de la ciudat d'Uesca e de su cullida de XV anyos o d'alli asuso pague por el pan que come en el anyo VIII solidos jaqueses, los cuales pague cada uno en III tercias de III en III meses. E si por ventura sera contienda entrel arrendador o arrendadores del dito capitol del pan con qualquiere singular de la dita aljama o de su cullida en la edat dels XV anyos, e aquell por qui sera la contienda haura padre o madre o tutor, o a ell sera digno de jurar a semblant de los demas adelantados que por tiempo seran, e fara jura qualquiera d'ellos en la edat, que sia creido e quito por sa jura. O si por ventura podra dar testimonios, dignos a semblant de los demas adelantados, que sia quitio. E sin [sic, por si] ninguna de las sobreditas cosas non podra fer, que sia tenido pagar, exceptado entro a L judios de qualquiera edat que sian, sean quitos de pagar alguna cosa en el dito

45. CARDONER PLANAS, Antonio; VENDRELL GALLOSTRA, Francisca: "Aportaciones al estudio de la familia Abenardut, médicos reales", *Sefarad*, VII (1947), págs. 303-348.

46. El nombramiento, otorgado por Alfonso el Benigno (ACA, reg. 506, fol. 14v en CARDONER-VENDRELL: "Aportaciones" [cit. en la nota 45], pág. 320), fue confirmado el 2 de septiembre de 1336 por Pedro el Ceremonioso (ACA, reg. 949, fol. 7v).

capitol del pan, los cuales L judios sean esleidos por los adelantados que son o por tiempo seran, con los rendadores ensemble, es assaber, que sean pobres, minguados, que non ayen bienes. Encara que ningun judio pobre que por las puertas piede contiguament, que non pague alguna cosa en el dito capitol de pan. E dentro VIII dias que arrendado sera el dito capitol, los ditos arrendadores con dos adelantados qui son o qui por tiempo seran baxen e abatan del precio del dito capitol CC solidos e non mas, e aquellos lexen e sean lexados d'algunas personas d'ellos que a ellos bien visto sera, que lo han menester por pobreza o por velledat o por malautia. E si por ventura dentro el anyo del arrendamiento algun judio moria, que no fos tenido de pagar si non, por aquell tiempo que bivo sera, aquello que le'n tocara. E encara si dentro el dito arrendamiento veniesse nuevament alguno judio a la dita ciudat o a los lugares de su collida, sea tenido de pagar por cada cabo de mes del conto de los judios que si acertara<sup>47</sup> en la villa, II dineros<sup>48</sup> jaqueses. Les cuales pagas del dito pan sea tenido pagar cadauno en los plaços desuso ditos, sots plena [sic] del doblo. Exceptado encara que non paguen en el dito pan mancebos que reciban soldada e sierban a senyor contiguament.

Item carniceros sean tenidos de pagar en la dita imposicion, de cada libra de carne casser que vendran, I dinero; la qual bestia sean tenidos de pesar a vista del arrendador o de su scrivano, e d'aquello que pesara sean tenidos de responder al rendador, exceptado de I<sup>a</sup> libra en cada bestia que sea quitia per razon del pesar a menudo. E si es baca o buey, sia tenido de pesar cada quarto por si, e d'aquello respueda el carnicero al rendador, enceptado I<sup>a</sup> libra en quada quarto, por la razon sobredita. E sea tenido de pagar el dito carnicero al rendador, de cada cabeça de bestia I dinero, e de la corada I dinero, e del intrebui clamado alfaxe e del vientre I dinero. E si es buey o baca, cada cabeça IIII dineros, e del pied con garron I dinero, e de la corada IIII dineros, e del intrebui III dineros. Et [sic] del cabrito o cordero casser que non se venda a peso, I dinero de quada quartero, e las menucias sean quitias. E sis vienden a peso, pague de cada libra I dinero; e cabeça, corada e intrebui, de cadauno, una mialla. E si el cabrito o cordero si vendra a peso, haya el carnicero una libra quitia por la razon sobredita. E el carnicero venda o pueda vender mas I dinero en cada libra de carne del precio que dado'l sera, part les mealles que costumnado han en el casser, e los carniceros sean tenidos de denunciar e pagar las sobre ditas cosas a los arrendadores el dia mismo o el otro dia siguent, sots pena del doblo. O si por ventura esdevenra que el carnicero vendera de la carne casser a cristiano o a cristiana, a moro o a mora, e esto sera cierto al arrendador o a su scrivano o a su lugar tenient, que por aquella carne no sea tenido pagar alguna cosa al rendador, sea pocha o muyta. E si por ventura algun judio que non sera carnicero comprara bistia alguna e d'aquella vendra, sea tenido pagar segund carnicero. E si sera por a su casa, que non ent vendra, faziendo fe de aquello en poder del rendador, pague por cada cabeça mayor VIII dineros al rendador. E si es cordero o cabrito por a su casa, pague por cada uno III dineros. E si es buey o baca, pague como carnicero. E si alguno comprara bestia alguna grande o xica por a bodes, pague como a carnicero, e sea tenido de denunciar e de pagar segunt carnicero, dius la pena sobre dita. E si los ditos carniceros non pagarian o non passarian con amor del rendador, non contrastant la dita pena, el dito rendador pueda vedar al carnicero que no use del officio d'aqui que lo aya pagado.

47. Derivado de "hacer cierto", "tener por cierto", "asegurar". Se refiere al acto jurídico de comprometerse a residir en la aljama.

48. Ante la diversidad de abreviaturas registradas en el texto (*dr*, *dro*, *dinr*) he optado por utilizar la palabra en lengua vulgar, que es la más común.

Item qui ha vino pora vender, sea tenido de manifestar a los rendadores, quando dello requerido sera, quantas cubas entro a e quanto vino hi ha en cada una, ad arbitrio suyo, sots pena de L moravedis de oro. Empero non pueda vender del vino d'aqui que lo haya feyto saber a los rendadores del vino o su scrivano, e feyto les le a saber delant II testimonios, que pueda abrir su vino. E de quanto sera el vino sea tenido de dar e responder a los rendadores del vino I dinero por cada quarta de judios, e que yes XII libras, de tanto quanto sera en las cubas, en esta manera: que por razon del feç que en la cuba sera, que en baxe la dezena part. E si por la ventura sera trescolado, que en haya a baxar la vintena parte del vino que sera en la cuba, e el senyor del vino que lo pueda vender I dinero mas en la quarta que non lo fara cridar. E si por ventura contienda haura entre los rendadores e el senyor del vino quanto es o quanto ent hi havia ante que no lo vendies, si se pora avenir con el rendador o el dito rendador lo querra fiar de su jura, que sia creydo por aquella. E si non lo querra fiar de su jura, que a mission de las partes, yes saber, de los rendadores e del senyor del vino, se impla o se mesure la cuba d'agua, e quanto quiere que tendra quiera por la avinencia o jura que fara. E si la mesuraran, sia tenido el senyor del vino a pagar a los rendadores I dinero por cada quarta, segunt que dito es, tiradas las miruas, segunt dito es. E si por ventura el vino non se podia vender e havia a çarrar la cuba, que sia tenido de dar d'aquello que vendido haura I dinero por quarta; e el tercer dia que vendido haura el vino o çarrada la cuba, sia tenido pagar a los compradores la imposicion, segunt dito es, sots pena del doblo. E si por ventura ninguno metra vino pora su casa a beber, que pague, por cade mietro de los judios, clamado alçaç, V solidos; el qual, ante que lo beva, lo muestre a los rendadores. E bevido el vino, al tercer dia que sera esplegado de beber, sea tenido de pagar la imposicion, sots pena del doblo. E si por aventura el vino se fara vinagre o se bessava, jurando quanto sent bessado o se fizo vinagre, no sia tenido de pagar alguna cosa por aquello. E si vendra vinagre, pague mialla por quarta de quantos ent vendra. Item que ningun vino judego de fuera la dita ciudat nos pueda vender nis deva vender en la dita ciudat d'aqui que el vino de la dita judaria denunciado a la dita imposicion sia vendido e acabado, sots pena de L moravadis de oro, assi nuevo como vello, exceptado si aquell vino sera de peytero de la dita ciudat, que lo aja puesto de su cullida o que lo aja preso en paga al tiempo de la cuylida, que aquell pueda vender e meter en la dita ciudat sines pena alguna, pagando la imposicion assi como los otros de la ciudat.

Item cadauno de los randaderos sea tenido de pagar la quantia de su renda en tres tercias, de IIII en IIII meses, sots pena del doblo.

Item todas et cadaunas cosas sobreditas sean observadas et qualquiere contra venient en alguna d'aquellas sea caido et encorrido de mas, sobre las penas de partes desuso contenidas, en pena de L morabetinos de oro.

Laudamus, approbamus, ratificamus ac etiam confirmamus prout in dictis capitulis continetur. Mandantes justicie, çalmedine, baiulo, juratis et aliis officialibus nostris civitatis predictae vel loca tenentibus eorumdem quatenus contenta in dictis capitulis observent et faciant observari et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Volumus tamen quod dicta impositio vendatur sive distrahatur per commissarium dicte aljame vel eius locum tenentem per illud tempus quo videbitur et precium ipsius convertat ad utilitatem dicte aljame. Presentem autem impositionem durare volumus per tres annos computandos a die qua dicta impositio vendita seu arrendata fuerit per dictum commissarium vel eius locum tenentem. In cuius rei testimonium presenti littere nostre sigillum nostrum iussimus apponendum.

Date Cesarauguste, pridie nonas madii anno Domini M° CCC° XXX° septimo.

Bartholomeus de Podio, mandato regio facto per thesaurarium.